### SENTENCIA CASACION N° 4891 – 2009 SAN MARTIN

Lima, veinticuatro de Agosto de dos mil diez.-

# LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:-----

VISTA: Con los acompañados; la causa número cuatro mil ochocientos noventa y uno – dos mil nueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Magistrados Tavara Cordova, Yrivarren Fallaque, Areválo Vela, Mac Rae Thays y Araujo Sanchez; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### **MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas Verde cuatrocientos veintiuno por Constructora Oro Sociedad Responsabilidad Limitada, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ocho, del veintinueve de Mayo de dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada San Martín – Tarapoto de la Corte Superior de Justicia del San Martín que revocando la sentencia apelada contenida en la resolución número veintitrés, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, su fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, que declara fundada la demanda sobre reconocimiento de servidumbre de paso y mantenimiento, reformándola la declararon infundada.

# FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante auto calificatorio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, obrante a fojas sesenta y siete del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Constructora Oro Verde Sociedad de Responsabilidad Limitada** por la causal establecida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a **la infracción normativa** 

### SENTENCIA CASACION N° 4891 – 2009 SAN MARTIN

que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. La Empresa recurrente denuncia que: a) no se han observado los presupuestos procesales al emitirse la sentencia impugnada; b) la sentencia de vista contraviene en derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, referidas expresamente a que los autos de traslación de dominio de los predios con código catastral N° 31712 inscrito en la ficha R16932 que refiere dentro de su lindero una trocha carrozable que viene a constituir una servidumbre de paso de todos los predios colindantes; c) la sentencia de vista contraviene lo expresamente dispuesto por el artículo 198 del Código Procesal Civil referido a la eficacia de la prueba en otro proceso, al concluir en el décimo tercer fundamento en forma contraria a lo señalado en el expediente 1999-0314, en el que se ha definido la existencia de una servidumbre de paso a los predios colindantes por la trocha carrozable de la carretera Ahuashiyacu y no por la parte que sale por la carretera Tarapoto Yurimaquas.

#### **CONSIDERANDO**:

**Primero.-** Que, la función del debido proceso está dirigida a asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, otorgándole a toda persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro del plazo de ley y conforme a derecho.

<u>Segundo</u>.- Que, el debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que

### SENTENCIA CASACION N° 4891 – 2009 SAN MARTIN

le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa, consecuentemente la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

<u>Tercero.</u>- Que, de autos se desprende que la Constructora Oro Verde Sociedad de Responsabilidad Limitada demanda al Instituto de Cultivos Tropicales el reconocimiento y mantenimiento de una servidumbre de paso, con la finalidad que se declare el uso libre de la servidumbre existente entre el predio de su propiedad y el predio de propiedad del Instituto demandado.

<u>Cuarto.</u>- Que, el Juez de la causa mediante sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, declaró fundada la demanda disponiendo que se permita el acceso al predio de la demandante a través del acceso que parte de la carretera Ahuashiyacu hacia el norte y que pasa por el predio de los demandados; y que se reconozca la servidumbre de paso conforme lo señala el artículo 1035 del Código Civil.

**Quinto.-** Que, el Colegiado Superior mediante sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos ocho, revocó la sentencia apelada, y reformándola declaró infundada la demanda, decisión de fondo que la parte accionante considera contraviene su derecho al debido proceso, vulnerando los artículos 197 y 198 del Código Procesal Civil.

**Sexto.-** Que, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, según el cual todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Asimismo, el artículo 198

### SENTENCIA CASACION N° 4891 – 2009 SAN MARTIN

del acotado Código Adjetivo dispone que las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro.

Sétimo.- Que, el derecho a probar es un derecho complejo, debido a que su contenido se encuentra integrado de los siguientes derechos: (...) 1° El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2° El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3° El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; 4° El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; 5° El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (...); precisa el citado autor que esto último significa que (...) la valoración del material probatorio aparte de ser adecuada – es decir, conforme con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la técnica, de la sicología, del derecho y de las máximas de la experiencia – debe estar reflejada apropiadamente en la resolución que se emita al respecto, pues, al ser una operación mental del Juzgador, la motivación aparece como el único mecanismo con que cuentan los justiciables y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si resulta adecuada  $(...)^{1}$ 

Octavo.- Que, puede advertirse que la Sala Superior efectúa un análisis detallado de los medios probatorios incorporados al proceso, llegando a la conclusión que no se ha demostrado que la servidumbre sub litis tenga el carácter convencional o legal y que tampoco existe medio de prueba que permita verificar el tránsito alegado por la accionante y que el camino se haya utilizado en forma constante, por lo que al carecer de signos exteriores que la hagan visible o que demuestren al menos su apariencia, la servidumbre

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo.** El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: ARA Editores, 2001. Pág. 100-102

## SENTENCIA CASACION N° 4891 – 2009 SAN MARTIN

materia del petitorio no puede ser objeto de reconocimiento por falta de manifestación física.

Noveno.- Que, el Colegiado en cuanto al valor probatorio de la sentencia expedida en el expediente acompañado, sostiene que ésta no puede tener efectos para el caso de autos, debido a que los hechos materia de la pretensión resultan distintos a los del presente proceso, por estar referidos la servidumbre demandada en el proceso acompañado a una servidumbre ubicada entre los predios de César Augusto Reátegui del Águila y de Edilberto Reátegui Hidalgo y otros, lugar diferente a la que fue objeto de demanda ubicada entre los predios de la Constructora Oro Verde Sociedad de Responsabilidad Limitada y del Instituto de Cultivos Tropicales con acceso a la avenida Ahuashiyacu.

<u>Décimo.</u>- Que, de lo expuesto se advierte que al emitirse la sentencia de vista, el Colegiado Superior no ha vulnerado lo previsto en los artículos 197 y 198 del Código Procesal Civil, pues ha expresado las consideraciones de hecho y de derecho en las que sostiene su decisión, señalando los medios probatorios que sirven de sustento a lo decidido y explicando el porqué no considera el valor probatorio de la sentencia emitida en el expediente acompañado; razón por la cual corresponde declarar infundado el presente recurso casatorio.

#### RESOLUCION:

\_

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos veintiuno por Constructora Oro Verde Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ocho, del veintinueve de mayo de dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín – Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín; en los seguidos por Constructora Oro Verde Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Instituto de Cultivos Tropicales sobre Servidumbre; **ORDENARON** la

## SENTENCIA CASACION N° 4891 – 2009 SAN MARTIN

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.- **S.S.** 

**TAVARA CORDOVA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**AREVALO VELA** 

**MAC RAE THAYS** 

**ARAUJO SANCHEZ** 

Erh/Etm.